

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.
- b) Establecer las formas de financiación.
- c) Evaluar periódicamente el progreso de los Programas Ejecutivos implementados.

3. La Comisión, de común acuerdo podrá reunirse, en cualquier momento y lugar a solicitud, por vía diplomática, de cualquiera de las Partes.

**ARTÍCULO XV**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.

**ARTÍCULO XVI**

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes. La denuncia se hará mediante notificación escrita y surtirá efectos transcurridos seis meses desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, a los veinticinco días del mes de enero de 2002, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Roberto Rojas  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

José Miguel Alemán  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

**ARTÍCULO 2.**

El Estado de Costa Rica manifiesta que, de conformidad con lo que establece el artículo 84 de la Constitución Política, nada de lo dispuesto en este Convenio podría interpretarse en forma que lesione la autonomía constitucionalmente reconocida a los centros públicos de educación superior, y que, en consecuencia, sus normas deberán interpretarse en forma que se resguarde dicha autonomía. Además, en todo momento se respetarán las disposiciones jurídicas internas de los estados costarricense y panameño y, en especial, las normas de carácter constitucional, dada la supremacía de estas.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**- Aprobado a los seis días del mes de setiembre de dos mil diez.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Luis Gerardo Villanueva Monge  
**PRESIDENTE**

Mireya Zamora Alvarado  
**PRIMERA SECRETARIA**

Ileana Brenes Jiménez  
**SEGUNDA SECRETARIA**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil diez.

*Ejecútese y publíquese*

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. í., Carlos A. Roverssi Rojas.—1 vez.—O. C. N° 10078.—Solicitud N° 8279.—C-159800.—(L8872-IN2010084730).

**8874**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL Y DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el primer párrafo del artículo 57 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, y se adiciona el inciso 6) a dicho artículo. El texto dirá:

**“Artículo 57.- Inhabilitación absoluta**

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase el artículo 161 bis al Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

**“Artículo 161 bis.- Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad.**

Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, los jueces quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.”

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.**—Aprobado el primero de setiembre de dos mil diez.

Patricia Pérez Hegg  
**PRESIDENTA**

María Julia Fonseca Solano  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA,** a los veintitrés días del mes de setiembre del dos mil diez.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Luis Gerardo Villanueva Monge  
**PRESIDENTE**

Mireya Zamora Alvarado  
**PRIMERA SECRETARIA**

Ileana Brenes Jiménez  
**SEGUNDA SECRETARIA**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil diez.

*Ejecútese y publíquese*

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Justicia y Paz, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 8215.—Solicitud N° 36935.—C-47600.—(L8874-IN2010084817).

**PROYECTOS**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS, A LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, N.° 8262**

**Expediente N.° 17.839**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N.° 8262, es un cuerpo normativo que promueve un sistema estratégico integrado de desarrollo de largo plazo, el cual permite el desarrollo productivo de las pequeñas y medianas empresas, conocidas como Pymes, y busca posicionar a este sector, cuyo dinamismo contribuye al proceso de desarrollo económico y social del país, mediante la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones productivas y de acceso a la riqueza.

Las micro, pequeña o mediana empresas se determinan, no solo en función de las actividades que realizan, sino que además del valor de las siguientes variables establecidas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a saber:

- a) Personal promedio empleado por la empresa durante el último período fiscal.
- b) Valor de las ventas anuales netas de la empresa en el último período fiscal.
- c) Valor de los activos fijos de la empresa en el último período fiscal (para el sector industrial).
- d) Valor de los activos totales de la empresa en el último período fiscal (para actividades de comercio y servicios).

La Ley N.º 8262 establece en el artículo 20, que para estimular el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), la Administración Pública desarrollará, bajo la coordinación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), un programa de compras de bienes y servicios que asegure la participación mínima de las Pymes en el monto total de compras para cada institución o dependencia de la Administración Pública, el cual se regirá de conformidad con lo que establece la ley en comentario y su respectivo reglamento.

Atendiendo algunas recomendaciones de grupos productivos de este país, he tomado la decisión de presentar a la corriente legislativa este proyecto de ley, que pretende ser un instrumento, para que la Administración Pública pueda aumentar la adquisición de bienes y servicios de este sector de Pymes.

Resulta relevante indicar que el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), administrado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, pretende fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo, para incentivar su creación, consolidación y mantenimiento en un mercado cada vez más competitivo, hace que surja la necesidad de crear normas que estimulen las “compras” por parte del Estado y evitar dejar la balanza inclinada solo para que el productor aprenda cómo “vender” al Estado, sin darle los mecanismos para lograr este objetivo.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (DigePyme) es el instrumento institucional para formular políticas específicas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeños y medianos empresarios, tendiente a fortalecer la competitividad de las pequeñas empresas nacionales por medio de instrumentos de apoyo, pero requiere de insumos legales para estimular la innovación en las empresas.

Con instrumentos que doten a las empresas de una calificación adicional de un 20%, dentro de los procesos contractuales de este país, permitirá que las empresas se planteen objetivos que las conduzcan a la renovación de las estructuras industriales y a la aparición de nuevos sectores dentro de la actividad económica de nuestro país.

La experiencia de crear instrumentos de calificación adicional, para estimular procesos contractuales de bienes y servicios, ya la encontramos regulada dentro de la normativa costarricense: con la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones (artículo 12, compras verdes) y con la Ley N.º 8839, Ley para la gestión integral de residuos (artículo 29, compras del Estado).

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional, mediante Resolución N.º 11210-2008, ante la consulta facultativa realizada por los diputados y las diputadas a la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones, sobre el artículo 12 indicó:

“[...] En cuanto al párrafo 2ª del artículo 12 del proyecto, que le impone al ICE, en la valoración de las licitaciones y compras directas, otorgar un 20% adicional a los oferentes, tal y como se indicó, el párrafo 1ª de ese numeral le concede a ese ente público y sus empresas una simple autorización para

efectuar ese tipo de compras, sin que sea una obligación o un imperativo, consecuentemente el párrafo 2ª será aplicable cuando facultativa y optativamente el ICE decide promover una compra de esa naturaleza.”

Considero, que este tipo de insumos permitirá la renovación y la ampliación de la gama de productos y servicios, así como de sus métodos de producción, abastecimiento y distribución de los bienes.

Es importante rescatar que en el Cafta se hizo una reserva en nuestras notas generales al Anexo 9.1.2.b.i, que están en la Sección G de ese Anexo, en donde se indica que el capítulo no aplica a los programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las Pymes, por ese lado podría pensarse que el Cafta tiene la previsión para que se desarrollen ese tipo de programas sin violar los compromisos, pues se dejó muy abierto.

Por las razones expuestas, es que presento a la corriente legislativa, a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS, A LA LEY DE  
FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS  
Y MEDIANAS EMPRESAS, N.º 8262**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónase un nuevo artículo 20 bis, a la redacción de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 20 bis.- Compras del Estado de bienes producidos por las micro y pequeñas empresas**

Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra de bienes y servicios ofrecidos en el mercado nacional, por pequeña y mediana empresa (PYME), que se encuentren amparadas a la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N.º 8262, de fecha 2 de mayo de 2002, y sus reformas.

Para ello, los bienes y servicios deberán cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública, dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones y otro mecanismo válido establecido vía reglamento. El director general de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (DigePyme), definida en el artículo 3 bis de la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá extender una certificación que ampare a la PYME que se desea acoger a los beneficios de esta Ley.

La valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos pertenecen a pequeña y mediana empresa (PYME). Para el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan la adquisición de estos bienes producidos por la pequeña y mediana empresa (PYME).

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán los criterios técnicos para evaluar las licitaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento que sobre este artículo se emita.”

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas  
DIPUTADA

31 de agosto de 2010.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 20250-Solicitud N° 40754.—C-111350.—(IN2010078138).